

RECLAMACIONES LABORALES ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL Y LA CNSC PROCESO DE ENCARGO DE EMPLEO

El presente documento tiene por objetivo orientar a los servidores de carrera administrativa sobre la forma y oportunidad en que se deben presentar las reclamaciones laborales en el marco del proceso de provisión transitoria de empleo mediante en cargo.

Normativa aplicable

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, define que el encargo es un derecho para los servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten la totalidad de los requisitos allí definidos, como son:

- "a) Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente.*
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer.*
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año.*
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o, en su defecto, satisfactoria.*
- e) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad".*

Al respecto, la Circular Conjunta del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 20191000000117 de 2019, dispone:

*"El Área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica **el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, situación que será informada al servidor en el cual recaiga el derecho al encargo de empleo".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la dependencia encargada analiza el conjunto de servidores con el mismo código y grado, el cual debe ser el inmediatamente inferior al empleo a proveer, con el fin de determinar cuál o cuáles servidores cumplen con los cuatro (4) requisitos legales para causar el

derecho al encargo, en el evento en que no exista servidor en el nivel inmediatamente anterior, se descenderá al siguiente nivel y así sucesivamente hasta encontrar el servidor que cumpla con los requisitos.

De otra parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil en la **Circular No. 201900000127 de fecha 24 de septiembre de 2019**, imparte instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la comisión Nacional del servicio Civil - CNSC, allí señala los requisitos generales de forma y oportunidad de las reclamaciones laborales por derechos de carrera a saber:

“REQUISITOS GENERALES DE FORMA Y OPORTUNIDAD DE LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Durante la etapa 5 del proceso de provisión **“Publicación de actos administrativos de nombramiento y de estudios técnicos”**, el servidor de carrera administrativa que considere que se le han vulnerado los derechos de carrera, en aplicación del *artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005*, podrá interponer la reclamación pertinente en **primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad** dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo y **en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, dentro de los diez (10) días hábiles (contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad).

En todo caso la reclamación deberá contener por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación y,
- 4.7. Suscripción de la reclamación.

Por su parte el artículo 5º ibídem al establecer el requisito de oportunidad de las reclamaciones laborales prevé:

Finalmente es importante informar que, ningún acto administrativo de trámite (estudios de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.), que profiera la administración será susceptible de reclamación.

En consecuencia la reclamación solo procede contra el acto administrativo de encargo o nombramiento provisional que la administración publique.

Consulte aquí la normativa referida:

- Circular Conjunta del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 20191000000117 de 2019:
<https://www.cnsc.gov.co/normatividad/circular-20191000000117-de-2019>
- Circular de la CNSC. No. 201900000127 de fecha 24 de septiembre de 2019:
<https://www.cnsc.gov.co/normatividad/circular-20191000000127-de-2019>

Consulte la publicación realizada por la Comisión de Personal del DANE sobre el tema:

<https://danegovco.sharepoint.com/sites/IntranetDANEnet/Noticias/SitePages/Comisión-de-personal--reclamaciones-en-el-proceso-de-encargos.aspx>

**Área de Gestión Humana - GIT Evaluación y Carrera Administrativa
Secretaría General**